



## **La perspectiva de género en el derecho Penal**

**Un análisis del fallo “G.F.G. s/ Homicidio Agravado” de la Corte Suprema  
de Justicia de Tucumán**

### **NOTA A FALLO**

**Carrera:** Abogacía

**Nombre del alumno:** Eduardo José Ocaranza Zavalía

**Legajo:** VABG91192

**DNI:** 17.614.027

**Fecha de entrega:** 26/11/2023

**Tutora:** María Belén Gulli

**Año 2023**

**Autos:** “G.F.G. s/ Homicidio Agravado” Actuaciones N°: 19714/18-Q1, Sentencia N° 727.

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán.

**Fecha:** 02 de octubre de 2020.

**Sumario:** **I.** Introducción - **II.** La premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal - **III.** La *ratio decidendi* en la sentencia – **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales – **V.** Postura del autor – **VI.** Conclusión. - **VII.** Referencias.

## **I. Introducción**

El tema del caso bajo análisis trata la inconsistencia jurídica que existe entre una normativa de jerarquía provincial contra una normativa de jerarquía nacional y, en consecuencia, cual debería prevalecer al momento de aplicarlas por parte de nuestros jueces.

Nuestro Estado se rige por un sistema de prelación de normas, dónde, en la cúspide, encontramos a la Constitución Nacional junto con los tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional (Guadagnoli, 2013).

En este sentido, el fallo pone en crisis dicha situación ya que, el artículo 482 del Código Procesal Penal de la provincia de Tucumán (en adelante CPPT) prescribe que la querrela particular sólo podrá impugnar sentencias si previamente lo hiciere el Ministerio Público. En consecuencia, en los casos que existe violencia en razón de género la víctima no podrá consecuentemente ejercer su defensa debido a lo que pregona dicho artículo.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico su tutela jurídica figura en la Constitución Nacional (en adelante CN) en su artículo 75 inc. 22 con jerarquía constitucional y ella es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belém do Pará la define como: “cualquier acción o conducta que, en base a su género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer en el ámbito público o en el privado”.

La tutela jurídica de como juzgar en casos de violencia por razón de género es recogida en el fallo “G.f.g. s/ homicidio agravado” dictado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (en adelante CSJT), sentencia N° 727, con fecha 02/10/2020, del cual surge que se solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 482 del CPPT dado que éste imponía un quiebre al espíritu que emana desde los plexos normativos que protegen a la mujer en casos de violencia en razón de género.

A raíz de esto es que el problema jurídico que lo rodea es de relevancia. A este problema, la doctrina lo ha definido de la siguiente manera: “un posible problema de poder determinar cuál es la norma o normas aplicable al caso, no por desconocimiento del derecho, sino por ciertos problemas imputables al propio sistema jurídica” (Martínez Zorrilla, 2010, p.35).

En efecto, este problema jurídico de relevancia se materializa de la siguiente manera: el artículo 482 del CPPT prescribe que el querellante particular podrá ejercer la impugnación de una sentencia, en los casos que lo haga previamente el Ministerio Público, entonces si éste órgano no lo hace previamente la víctima no podría ejercer dicho recurso, por lo cual, se contrapone al derecho constitucional de poder ejercer su defensa en juicio, y mayor aún en los casos que se trata de una mujer que quiere ejercer sus derechos constitucionales por haber sufrido violencia en razón de su género.

El análisis del presente fallo resulta de trascendencia ya que, a raíz de este presunto problema de relevancia, los jueces deberán tomar una decisión bajo los preceptos normativos constitucionales que trabajan en la materia que protegen a las mujeres en la violencia por razón de género. En consecuencia, deben delimitar si corresponde aplicar los principios constitucionales que protegen a la mujer o lo que determina el Código Procesal Penal de Tucumán.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

La Sra. A. había mantenido una relación con el Sr. F.G.G. durante 7 años aproximadamente, y dentro de ese contexto siempre fue objeto -según determinaron los testigos de la causa- de violencia física, psicológica y doméstica, que ello era algo habitual en el marco de la relación privada. Así las cosas, con fecha 30 de marzo de 2018 aproximadamente a las 06:00 hs. en la vivienda que compartían en la ciudad de

Tucumán el Sr. F.G.G. comenzó a propiciarle golpes a la Sra. A. y en tal forcejeo se rompió un vidrio de la ventana que delimitaba con el balcón, y el Sr. F.G.G. empujó a la Sra. A provocándole una caída de muchos metros de altura hasta la vereda de la calle, donde horas más tarde generaron el deceso de A.

Así las cosas, en base al delito cometido por el Sr. F.G.G. se inició un proceso penal en la provincia de Tucumán con la carátula de homicidio agravado por femicidio, el imputado en la comisión del hecho delictivo permaneció en libertad durante el proceso y la querrela particular solicitó a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción que se aplicará la perspectiva de género con prisión preventiva para el acusado; en tal caso se tendrá en cuenta todos los elementos probatorios traídos a la causa, la amenaza de una pena máxima, antecedentes penales, y distintos pormenores que fueron destacándose dentro del proceso, ya sea, la amenaza de testigos, obstaculización y borrado de pruebas, entre otros.

Asimismo, la Cámara de Apelaciones no concedió el recurso, por ello, la querrela interpuso recurso de queja por casación denegada a la CSJT y en ello instó que era de suma gravedad institucional que la Cámara de Apelaciones no haya hecho lugar a la perspectiva de género. Por su parte, el recurso de queja es admitido por la CSJT de manera unánime, y aplicó la perspectiva de género e hizo mención al corpus iuris de protección a la mujer en estos casos y dio lugar a la declaración de inconstitucionalidad del art. 482 del CPPT.

### **III. La *ratio decidendi* en la sentencia**

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en los autos “G.F.G. s/ Homicidio Agravado” (02-10-2020), fundamentó su resolución en los siguientes términos: la Corte hizo un análisis en cuanto al pedido de la aplicación de la perspectiva de género en la causa, y en esa línea si podría determinarse la aplicabilidad o no de lo que prescribía el art. 482 del C.P.P.T, sobre su declaración de inconstitucionalidad en el proceso. Asimismo, en virtud de lo expuesto por la querrela particular sobre la función que determina en nuestro Estado la aplicación de la perspectiva de género, había que analizar la excepción que disponía el art. 480 sobre la gravedad institucional que establecía la posibilidad de recurrir a la sentencia de grado. Por su parte, la CSJT manifestó que era admisible, dado que existían garantías protectoras a la mujer en nuestro Estado y que tenían protección dentro del cuerpo normativo constitucional.

Por otro lado, en cuanto a la legitimidad que disponía la querrela particular para utilizar dicho recurso del art. 482 del mismo cuerpo normativo, y en este caso se realizó un análisis sobre el art. 18 de la CN sobre el derecho constitucional que tienen las víctimas en cuanto al ejercicio de la defensa en juicio. Por ello, el artículo en crisis sería una especie de cerrojo para la víctima, dado que infringe el derecho a ser oída bajo condición de género y en este contexto existe un campo normativo de protección integral a las mujeres que manifiesta prevenir, reparar y sancionar los femicidios.

Asimismo, que la CSJT analizó en este sentido, la CEDAW, la Convención Belém Do Pará, las Reglas de Brasilia, la Declaración de Cancún, la ley nacional N° 26.485 de Protección Integral a la Mujer, la ley N° 26.061 de Protección Integral a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, todo ello a los fines de establecer el estándar que se debe aplicar en los casos que se establezcan que es necesaria la visión desde la perspectiva de género para sentenciar.

#### **IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.**

En este apartado analizaremos normativa, jurisprudencia y citas doctrinarias de diferentes autores a los fines de establecer si son coincidentes con la postura tomada en el fallo analizado.

En el caso estudiado se encontraba un problema de relevancia sobre si debido a los hechos y el proceso cobraba relevancia la aplicación de la norma o era una excepción por cuestiones de género. Específicamente, se manifestaba el inconveniente sobre el art. 482 del C.P.P.T. que regula que “el querellante particular podrá impugnar las sentencias mencionadas en los incisos 1. y 2. del artículo anterior. Además, en los casos de los incisos 3. y 4., cuando lo hiciese el Ministerio Público. En consecuencia, limitaba al caso para la parte querellante del caso de solicitar la impugnación, para que se aplique la perspectiva de género a la causa.

El Estado argentino asume la protección de los derechos de las mujeres en todas las convenciones y tratados que ha ratificado con jerarquía constitucional por nuestro Congreso de la Nación, como, por ejemplo, la CEDAW, convención Belén do Pará, y la ley N° 26.485 de protección integral a las mujeres.

La Convención Belén do Pará (1996) impone a los Estados el deber de “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer

objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces” (art. 7, inc. g).

La ley 26.485 de protección integral a las mujeres reconoce la existencia de distintos tipos de violencia y dentro de la tipología de violencia de género coloca a la modalidad de violencia doméstica en su art. 6 inc. A) y la define como: “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres”.

En este caso, si bien la acreditación de la violencia productora de un daño, sin importar que éste sea perpetrado contra un hombre o contra una mujer, implica un juicio de reproche y la consecuente obligación de reparar el perjuicio causado, es necesario determinar cuándo esa conducta ilícita puede ser considerada como un acto de violencia contra la mujer, y en esos casos aplicar las cargas dinámicas de la prueba y en la apreciación de los elementos de prueba aportados a la causa (Garay, 2022, p. 3).

En relación al problema de relevancia que había en el presente análisis se desprendía de la observancia de detectar porqué debía aplicarse la normativa que protegía a la mujer con jerarquía constitucional sobre lo que prescribe el CPPT. Por su parte, la constitución es suprema porque es el primer fundamento del orden jurídico y del Estado; ella hace que todo lo demás sea de una manera determinada y no de otra, la característica principal es que tenemos un sistema de control de constitucionalidad, y en efecto existe un orden de prelación de normas, donde no puede haber una inconsistencia entre una norma de rango constitucional, sobre una norma de rango provincial. (Guadagnoli, 2013).

Analizando jurisprudencia, en los autos “Azcona, Lucas Ariel s/ Homicidio Simple” (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, 19/03/2018, causa N° 43587/2014/ TO1/CNC2), determinó que “la expresión violencia de género es equivalente a violencia contra la mujer y que esta refiere a la distinción, exclusión o restricción basada en el sexo de la víctima, para menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades (en términos de la CEDAW), y a los actos de violencia basados en el género (según la Conferencia Mundial sobre la Mujer, el

MESECVI y la Convención de Belém do Pará) y en una relación desigual de poder (Ley N° 26.485).

Por otro lado, la Cámara resaltó que el término género no es un sinónimo de mujer dado que el primero alude a un sistema de relaciones sociales que involucra o afecta a mujeres y hombres. Así, sostuvo que el sistema sexo-género provoca relaciones de desigualdad, exclusión y discriminación contra las mujeres en los distintos ámbitos de la sociedad. En línea con esta idea, afirmó que el hecho de que estudios e investigaciones revelen que los femicidios tienen lugar mayoritariamente en el ámbito de las relaciones de pareja de ninguna forma modifica a la figura penal, que no exige que la muerte de una mujer causada dolosamente por un hombre mediando violencia de género suceda en situaciones íntimas o entre conocidos.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán en la causa “G.F.G. s/ Homicidio Agravado” (02/10/2020) a través del Juez Dr. Leiva respaldaron la decisión tomada en lo que prescriben los distintos plexos normativos sobre la perspectiva de género y su erradicación, apoya la postura de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán en la Convención de la O.N.U. sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en la Cumbre Judicial Iberoamericana la “Declaración de Cancún” (2.002) y las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” y en la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (a la cual la Provincia de Tucumán adhirió por Ley N° 8.336).

En consecuencia, se puede determinar que toda la doctrina, jurisprudencia y legislación analizadas son coincidentes con lo aportado y sentenciado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán.

## **V. Postura del autor**

No existen dudas de que la perspectiva de género es una herramienta relativamente nueva que tienen los magistrados a través de las normas que dan una tutela jurídica especial y específica a las mujeres en estos casos de violencia de género.

Sin embargo, en los apartados precedentes se pudo ver con claridad que los magistrados de tribunales inferiores no consideraban dicha perspectiva al momento de sentenciar.

Al comienzo del trabajo especificué que en el fallo advertía un problema de relevancia ya que los magistrados debían interpretar el art. 482 del CPPT que establece en concordancia con los arts. 480 y 481 del mismo cuerpo normativo, cuáles serán las resoluciones recurribles por parte de la querrela particular. En este sentido el art. 482 interponía una especie de cerrojo que restringía a la querrela para recurrir a diferentes resoluciones por sí sola, ello generaba una contradicción a principios rectores –con jerarquía constitucional en nuestro Estado- en materia de perspectiva de género, como lo es el acceso a la defensa en juicio por parte de las mujeres que sufren violencia.

Este problema, que acarrea evidentes conflictos prácticos, también los presenta desde una articulación normativa cimentada sobre un sistema que debe interpretarse por los operadores judiciales de determinar que normas son aplicables a cada caso, dependiendo la plataforma fáctica del mismo. Bajo esa premisa, puede decirse que el fallo analizado genera una serie de interrogantes que pueden ser resumidos de este modo: ¿resulta posible que los magistrados declaren la inconstitucional del art. 482 del CPPT en virtud de que vulnera derechos constitucionales?

Si la respuesta es positiva, ¿implicaría ello avanzar con mantener los derechos constitucionales vigentes en materia de género? Si la respuesta es negativa, ¿podría acarrear un problema de relevancia jurídica?

Para responder a todas ellas, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán recurrió a dos cuestiones elementales: la causa de marras debía interpretarse con la perspectiva de género y en tal caso prevalecían las normas que dispone nuestro Estado en materia de género sobre lo que prescribe el art. 482 del CPPT.

Con relación al primero, considero correcto que se ampare y se refuerce -por parte del Tribunal- la prevalencia de las normas que tienen rango constitucional en nuestro Estado, en la materia de perspectiva de género. No obstante, el hecho de que el Alto Cuerpo haya tenido que hacer aditar a lo resolutivo una explicación prácticamente “catedrática” sobre la perspectiva de género en los distintos plexos normativos entre el orden local e internacional, ha demostrado que en la práctica no es algo que esté

perfectamente demarcado y, por ende, correctamente articulado. Esto exige, entonces, un esclarecimiento jurisprudencial como lo es el caso traído a estudio.

Esta situación es la que, entiendo, permite responder de manera afirmativa a la primera de las preguntas planteadas. Es decir que puede descartarse toda presunta o posible problemática de relevancia jurídica entre el art. 482 del CPPT y las normas de perspectiva de género con jerarquía constitucional.

De este modo, con fines de tutela jurídica a la mujer, nuestro Estado ha ratificado a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará", ambas con jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional -parte de los derechos humanos reconocidos en Argentina-.

Igualmente, comulgo con el fallo de la CSJT, teniendo en cuenta que ha indicado la importancia de evaluar estos casos desde la perspectiva de género y no como una opción, sino como una obligación institucional.

Repárese incluso que quien ejerce la acción de inconstitucionalidad es la Cámara de Apelaciones no teniendo en cuenta que se solicitaba tener presente la perspectiva de género, para utilizar la prisión preventiva del acusado de haber cometido el delito de marras.

Finalmente, concuerdo con la gestión de la CSJT en indicar que era importante por parte de los operadores judiciales en estos casos atenderlos con la perspectiva de género ya que, existen bastas leyes protectoras de las mujeres en estos casos y que no pueden desoír al momento de interpretar una causa judicial.

## **VI. Conclusión**

La presente nota giró en torno al fallo “G.F.G. s/ Homicidio Agravado” dictado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en el cual se pudo advertir la presencia de un problema jurídico de relevancia, concretamente por la contradicción de los principios superiores en el sistema de normas de nuestro Estado entre una norma local como lo es el Código Procesal Penal de Tucumán y el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional sobre las normas de protección a las mujeres. El mismo fue positivamente

zanjado por el Alto Tribunal, el que con buen sentido catedrático demostró que ambas normas coexisten de manera armoniosa en el sistema jurídico, en tanto responden a materias y ámbitos de actuación distintos.

Sobre esta base, lo pretendido en el trabajo fue, a través de la reconstrucción de los argumentos del Tribunal en trenza con un marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial concreto, mostrar un estado de cosas que estimo de relevancia desde lo jurídico hacia lo social. Hecho esto, el problema identificado que mencionara en la introducción, reveló no ser tal demostrándose que en ocasiones los magistrados pueden interpretar los principios rectores superiores en nuestro sistema de normas.

En el caso en concreto, sin perjuicio de lo que finalmente fue decidido por la CSJT, no debe hacerse a un lado que, en estas situaciones especiales de violencia contra una mujer, se debe utilizar la aplicación de estas normas planteadas en el caso y es por ello que el análisis amerita una lupa judicial profunda dadas las consecuencias de decisiones de esta envergadura.

Finalmente, agrego que es importante por nuestros jueces el análisis a las causas que ameriten la aplicación de la perspectiva de género, a los fines de mantener vigente las normas protectorias a ellas.

## **VII. Referencias**

### **Legislación**

**Constitución de la Nación Argentina** [Const.] (22 de agosto de 1994) [Reformada] 1° ed. Editorial legislativa.

**Congreso de la Nación Argentina** (13 de marzo de 1996) la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". [Ley N° 24632] /infoleg.gob.ar

**Congreso de la Nación Argentina** (11 de marzo de 2009). Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. [Ley N° 26485] /infoleg.gob.ar

### **Doctrina**

**Garay Moyano, M.** (2021) *El enfoque de género como garantía de los derechos humanos de las mujeres*. Boletín Judicial del Poder Judicial de Córdoba

**Guadagnoli, R.** (2013) *Análisis del sistema de control constitucional argentino*. Revista SAIJ: Id SAIJ: DACF130342

**Martínez Zorrilla, D.** (2010) *Metodología jurídica y argumentación*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid

### **Jurisprudencia**

**CSJT**, “G.F.G. s/ Homicidio Agravado” (2020)

**CNCCC**, “Azcona, Lucas Ariel s/ Homicidio Simple” (19/03/2018)